

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000320 DE 2008

18 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000289 del 21 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra del municipio de Candelaria por la presunta violación a lo señalado en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, y en el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como por el incumplimiento a lo establecido en el auto N° 0051 del 3 de febrero de 2006 expedido por esta Entidad en el cual se impusieron unas medidas ambientales relacionadas con el manejo y disposición final de los residuos sólidos.

Que el Auto en mención no pudo ser notificado personalmente al investigado, por lo que se procedió a fijar el Edicto N° 00127 de 2008, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo para las notificaciones.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el Municipio no hizo uso de este medio de defensa, por lo que esta Corporación con la finalidad de resolver la investigación y determinar el estado actual del manejo de los residuos sólidos en el municipio de Candelaria procedió a realizar una visita de seguimiento de la cual se origino el concepto técnico N° 000179 del 6 de junio de 2008, suscrito por el Ingeniero Alcimenes Charris, con el visto bueno del Gerente de Gestión Ambiental (E) de esta Entidad, en el que se determino que el Municipio no ha dado cumplimiento a lo señalado en las resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Así mismo no ha dado cumplimiento a las programas y proyectos contemplados en el PGIRS.

Se observó que en algunos puntos geográficos de interés público, donde se han encontrado basureros a cielo abierto inventariados por la Corporación, se sigue disponiendo residuos sólidos domiciliarios, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

1. A orillas de la ciénaga vieja, en la calle 9 con carrera 11.
2. En el cañito que va a la entrada a la ciénaga vieja.
3. En la vía que conduce a la carretera oriental, frente a sabalito.
4. En la vía al corregimiento de Carreto al Recreo, en ciénaga el Sábalo.
5. En el cementerio
6. En el camino al bajo, aquí se observó quemadas de basuras.

De lo anterior se concluye que el Municipio de Candelaria no ha erradicado los botaderos a cielo abierto existentes.

El Municipio no ha instalado vallas o avisos alusivos a la prohibición de botar basuras en sitios inadecuados.

El municipio de Candelaria no cuenta con una empresa que preste el servicio de recolección, transporte y disposición final técnicamente de los residuos sólidos domiciliarios. Así mismo no existe un relleno sanitario municipal técnicamente adecuado para la disposición final de los residuos sólidos generados entre su población y/o viviendas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000320 DE 2008 1 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

Hasta aquí los hechos que sirven de base para entrar a resolver la presente investigación.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que de lo anterior se puede concluir que el Municipio de Candelaria cuenta en la actualidad con 6 botaderos a cielo abierto de residuos domiciliarios, persistiendo el incumplimiento a las obligaciones de tipo ambiental impuestas por esta Entidad y las contempladas en la Ley Ambiental vigente.

Que no se ha dado cumplimiento a los proyectos y programas establecidos en el PGIRS, con lo cual se incumple lo señalado en la Resolución Nº 1390 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 311 ibidem señala que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

El servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo para este caso el Municipio de Candelaria no ha sido eficaz en la toma de decisiones que conllevan a la erradicación definitiva de la problemática ambiental como consecuencia del inadecuado manejo de los residuos sólidos en el Municipio.

Que no se puede desconocer la responsabilidad del Municipio, por la proliferación de basureros a cielo abierto, y así mismo el incumplimiento en la ejecución de los programas



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000320 DE 2008 16 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

y proyectos contemplados en el PGIRS presentado y aprobado por el Municipio, los cuales son de obligatoria ejecución y dentro de los plazos establecidos para ello.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-411/92 señala al respecto *"... Todo individuos tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."*

Que no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la Alcaldía de Candelaria no ha sido eficiente y eficaz en la toma de decisiones y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, relacionados con manejo, transporte y almacenamiento de los residuos sólidos, y afectación del entorno como consecuencia del inadecuado manejo de los impactos ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por esta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *"La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares"*.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000320 DE 2008 19 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

permitido decantar los que de otra parte sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante para atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de una daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. Con lo que en el caso en estudio en tratándose de la inadecuada disposición final de los residuos sólidos y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta Corporación relacionadas con la erradicación de basureros a cielo abierto, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo. Lo cual se concluye de la evolución hecha para el caso específico.

Que el artículo 36 del decreto 2811/74 consagra: *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:*

- a. Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b. Reutilizar sus componentes;
- c. Producir nuevos bienes;
- d. Restaurar o mejorar los suelos."

Que así mismo el artículo 37 ibidem determina que *"Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno"*.

El art. 4 del Decreto 1713 de 2002: *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios, y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés"*.

Que el art. 5 ibidem establece: *"La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000320 DE 2008 16 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”.

Que el artículo 126 el Decreto 1713 de 2002 señala que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:*

1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.

3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: *“Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente”.*

El artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que dice: *“Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.*

El artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: *“Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como “botaderos” u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente”.*

Que el artículo 1 de la Resolución N° 1390 de 2005 señala que *“Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausurar y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.*

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000320

DE 2008 16 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución."

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad del cierre y clausura de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con las condiciones técnicas y ambientales necesarias y consagradas en la normatividad ambiental vigente, así como de la adecuada disposición final de los residuos sólidos, y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el MUNICIPIO DE CANDELARIA, representado legalmente por el señor José Alfredo Fonseca Bolívar, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la resolución N° 00098 del 3 de abril de 2006 expedida por esta Corporación, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

- Artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: "*Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente*".

- Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: "*Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente*".

-Parágrafo del artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Las entidades territoriales y los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Plan de Manejo Ambiental que incluya la clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000320 DE 2008 16 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada."

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Municipio de Candelaria, representado legalmente por el señor José Alfredo Fonseca Bolívar, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al Municipio de Candelaria, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2007 (\$433.700), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 4 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Auto N° 0051 del 3 de febrero de 2006 expedido por esta Entidad.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$433.700	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	4	100	\$43.370.000.00
TOTAL VALOR MULTA			\$43.370.000.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Candelaria, representado legalmente por el señor José Alfredo Fonseca Bolívar, o quien haga sus veces al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000320 DE 2008 16 JUN. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE CANDELARIA

momento de la notificación, con multa equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$43.370.000.00).

PARAGRAFO PRIMERO: El Municipio a través de su representante legal, debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 00179 del 6 de junio de 2008, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0409-058

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado
Revisó: Dra. Marta Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental